

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



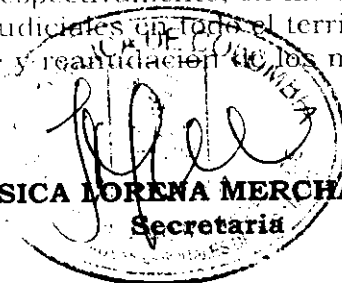
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria



Exp. 2017-00041
Demandante: Ruth Susana Sánchez Escobar
Demandado: Fundación Universitaria San Martín

INFORME SECRETARIAL: A dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2017-00041** informando que en cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P, aplicable por analogía expresa en materia laboral, así:

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$190.000
TOTAL LIQUIDACION	\$190.000

De acuerdo a lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/CTE). Sirvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

- **IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación presentada por secretaria.
- De no ser objetadas procédase al **ARCHIVO** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.	
08 JUL 2020	
Procedimiento	27
JESSICA LORENA MERCHAN MAZA	

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



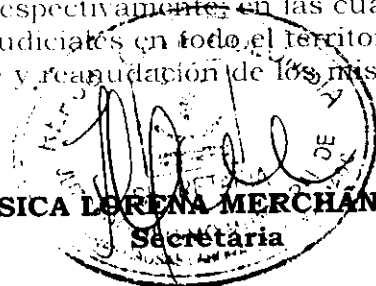
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente, en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LERENA MERCHÁN MAZA
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00154**, informando que la parte actora allega memorial a folio 87, indicando el número de cuenta bancaria a nombre de la misma para la correspondiente consignación. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

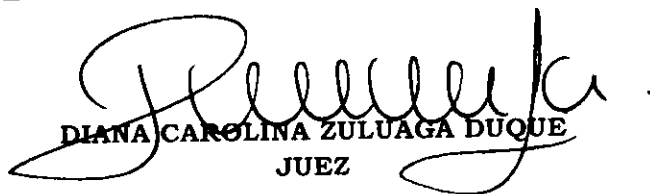


**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

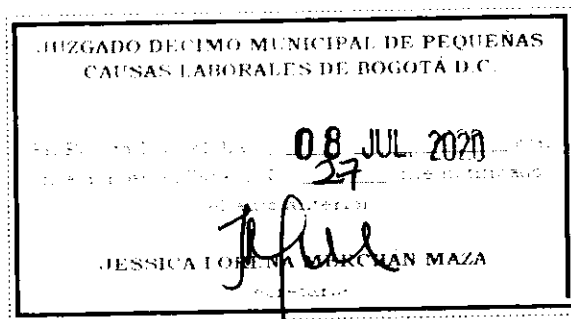
Bogotá, D.C., **07 JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el pasado dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) a folio 83; se pone de presente a la sociedad EULEN COLOMBIA S.A el escrito obrante a folio 87, indicando que el acuerdo de pago podrá ser cancelado a través de la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 69913586921 a nombre de la demandante MARÍA DOLORES ARIAS.

NOTIFÍQUESE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

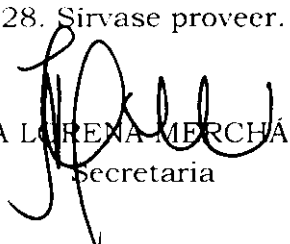
La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria



Ejecutivo No. 2019-00732
Ejecutante: UT UNIDOS POR LOS NIÑOS DE BOGOTÁ
Ejecutado: LADY CATHERINE CASTILLO ALDANA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de febrero del dos mil diecinueve (2019), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00732**, informando que el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C, mediante auto 12 de diciembre de 2019 ordena la conversión de título judicial obrante a folio 28. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **07 JUL 2020**

De conformidad con el informe secretarial, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C a través de providencia del 12 de diciembre de 2019 obrante a folio 27, negó la solicitud de entrega título judicial por cuanto dicho despacho judicial no avoco conocimiento de la presente demanda por falta de competencia y en consecuencia ordeno la conversión de título judicial por al valor \$2.496.053 m/cte, el cual quedo designado a este despacho judicial bajo el No. 400100007567402.

Así las cosas y una vez verificado la consignación del mismo la sociedad demandada UT UNIDOS POR LOS NIÑOS DE BOGOTÁ deberá dar cumplimiento a lo establecido en Circular 048 de 27 de junio de 2008, por cuanto deberá efectuar autorización expresa de la entrega del título judicial No. 400100007567402, en favor de la parte ejecutada LADY CATHERINE CASTILLO ALDANA.

De conformidad con lo anterior este despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la sociedad UT UNIDOS POR LOS NIÑOS DE BOGOTÁ a través de su representante legal y/o su apoderado judicial Dr. JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO, con el fin de efectuar autorización expresa de entrega de título judicial No. 400100007567402 en favor de la parte ejecutada LADY CATHERINE CASTILLO ALDANA.
2. **POR SECRETARIA OFÍCIESE** a la ejecutante UT UNIDOS POR LOS NIÑOS DE BOGOTÁ a través de su representante legal y/o su apoderado judicial Dr. JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO a las direcciones allegadas en el escrito de demanda a folio 7.

3. **PERMANECER** en secretaria hasta tanto se evidencie cumplimiento al requerimiento efectuada, para establecer la entrega del depósito judicial y procedes a su terminación del proceso.

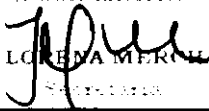
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **08 JUL. 2020** con
fijación en el Estado No **27** de **10:00 AM** se
el auto anterior


JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020

Señor

**REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE
UT UNIDOS POR LOS NIÑOS DE BOGOTÁ**

**Dr. JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO - APODERADO JUDICIAL DE UT
UNIDOS POR LOS NIÑOS DE BOGOTÁ**

Ciudad

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
No. 110014105010-2019-00732-00

Ejecutante: UT UNIDOS POR LOS NIÑOS DE BOGOTÁ
Ejecutado: LADY CATHERINE CASTILLO ALDANA

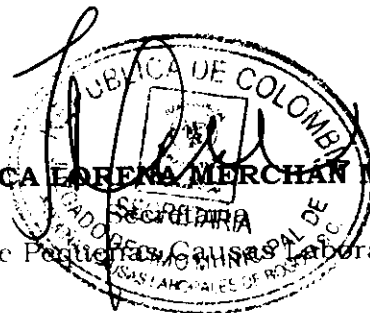
De la manera más atenta me permito comunicarles que mediante providencia del 7 de julio de 2020, este Despacho ordeno **REQUERIRLOS con el fin de informar al Despacho de forma expresa la autorización y entrega del título judicial** No. 4001000007567402 en favor de la parte ejecutada LADY CATHERINE CASTILLO ALDANA.

La contestación se podrá enviar por medio de fax al No. **3347031** y/o al correo electrónico **j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o podrá comunicarse al WhatsApp 301 4837229; en un horario de atención de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

Atentamente

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA

10 municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



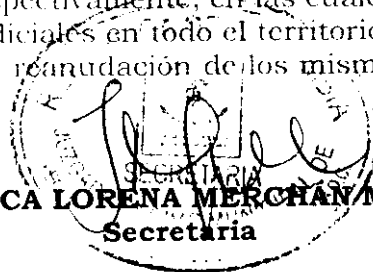
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00840**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **07 JUL 2020**

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** contra **EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP S.A.S** para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, es menester traer a colación que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *"Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad*

administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que "Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (folio 30) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 28.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna y no existe siquiera un indicio en cuanto a que la incorporada a folio 28, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, si bien la E.P.S., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

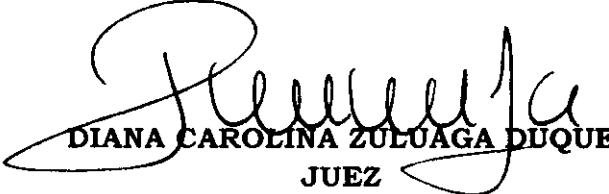
Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo: 2019-00840
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S
Ejecutado: EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP S.A.S

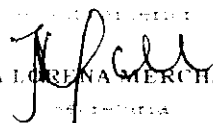
RESUELVE

- 1. PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por ejecutante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP S.A.S.** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.	
En Bogotá D.C., a los 08 JUL. 2020	001
Se notifica a la parte interesada	27
 JESSICA LORENA MERCHAN MAZA SECRETARIA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente, en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo 2019-00854
No.
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S.
Ejecutado: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00854**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sírvasse Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **10.7 JUL 2020**

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** contra **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA** para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, es menester traer a colación que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *"Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las*

*consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que "Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (folio 32) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 30.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna y no existe siquiera un indicio en cuanto a que la incorporada a folio 30, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, si bien la E.P.S., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

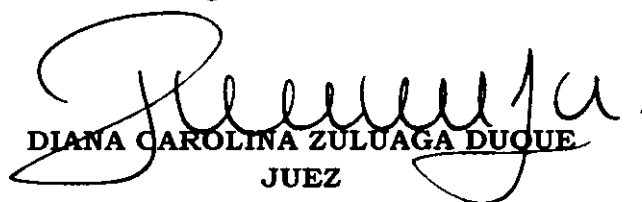
Ejecutivo 2019 00854
No.
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S.
Ejecutado: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

RESUELVE

- 1. PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por ejecutante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
08 JUL 2020	
27	
JESSICA LOPEZ MARCHAN MAZA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria



Ejecutivo 2019 00946
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S.
Ejecutado: SERVICIOS Y ASESORIAS RESTREPO S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. A los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00946**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** contra **SERVICIOS Y ASESORÍAS RESTREPO S.A.S.** para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, es menester traer a colación que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *"Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad*

administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que "Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (folio 28) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **SERVICIOS Y ASESORIAS RESTREPO S.A.S.** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 26.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna y no existe siquiera un indicio en cuanto a que la incorporada a folio 26, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, si bien la E.P.S., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo 2019 00946
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S.
Ejecutado: SERVICIOS Y ASESORIAS RESTREPO S.A.S

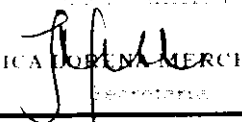
RESUELVE

- 1. PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por ejecutante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **SERVICIOS Y ASESORIAS RESTREPO S.A.S.** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.	
En Bogotá, D.C., a los <u>08</u> de JULIO de 2020	con.
del expediente No. <u>27</u>	del notificado
y, para atender	
	
JESSICA FORTUNA MERCHAN MAZA	
Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

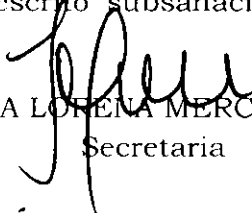
CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Merchan'.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2019-00947**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda a folio 46. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **07 JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 17 de febrero de 2020 (folio 45) providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

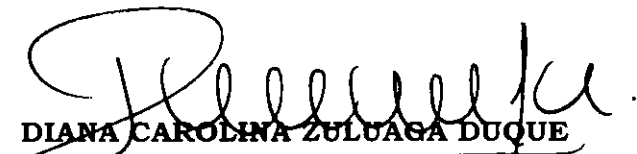
Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaria del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

- 1.1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó al demandante que allegara el presente escrito en un solo cuerpo junto con las copias de la subsanación, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, y el mismo produce confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **RAÚL EMIRO LESMES ROA** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día 08 JUL. 2020 a las 27 horas, en el Estado de BOGOTÁ, el Juez del Decimo Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Jessica Lora

JESSICA LORNA MERCHAN MAZA
Secretaria

G.C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



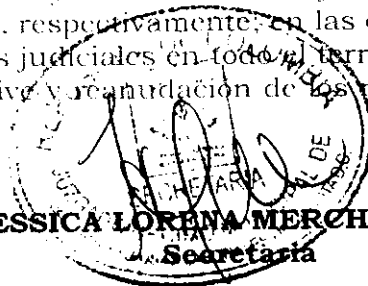
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente, en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2019-00971**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda a folios 25-34. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **07 JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 17 de febrero de 2020 (folio 24) providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

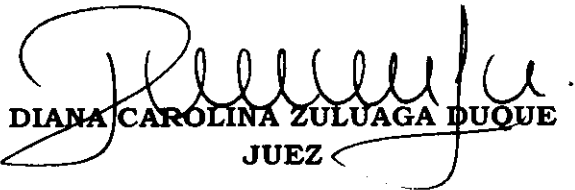
- 1.1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó a la sociedad demandante que allegara el presente escrito en un solo cuerpo junto con las copias de la subsanación, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, y el mismo produce confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **TRACTOCARGA LTDA** contra **E.P.S SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

Proceso No. 2019-00971
Demandante: TRACTOCARGA LTDA
Demandado: E.P.S SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S

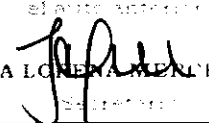
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

08 JUL. 2020

En Bogotá, D.C., el día 08 de Julio de 2020, a las 10:00 horas, comparecieron el Estado No. 27 y el demandado, el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

G.C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

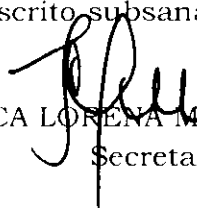
Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00001**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda a folios 46-51. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **07 JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 19 de febrero de 2020 (folio 45) providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

- 1.1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó al demandante que allegara el presente escrito en un solo cuerpo junto con las copias de la subsanación, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, y el mismo produce confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **JAIRO CARRILLO DUARTE** contra **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, HAGGEN AUDIT S.A.S, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S, GESTIÓN AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

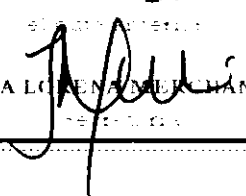
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE ROGOTA D.C.

En Bogotá D.C., a los **08 JUL 2020** con
Oportunidad de legalizar **27** minutos y
el día **08 JUL 2020**


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
SECRETARIA

G.C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

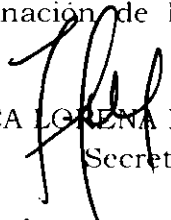
CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00010**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda a folios 19-24. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **07 JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 26 de febrero de 2020 (folio 18) providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

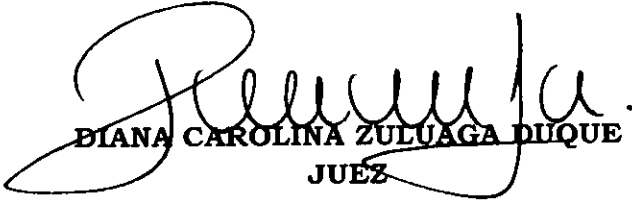
- 1.1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, la misma no aporta copia de la demandada para efecto del traslado, tantos cuantos sean los demandados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.
- 1.2. Además, se advierte que el escrito de subsanación de demanda presentado carece de firma original, por lo que no se tiene certeza respecto de quien dice haber suscrito el mismo.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **LESTIS MONTIEL TEHERÁN** contra **MARÍA VICTORIA ORTIZ LEGUIZAMÓN**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

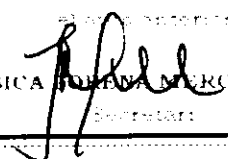
Exp. 2020-00010
Demandante: LESTIS MONTIEL TEHERÁN
Demandado: MARÍA VICTORIA ORTIZ LEGUIZAMÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

En Bogotá D.C. el día 08 JUL. 2020 a las 12 horas
Fijación en el Estado No 27 por la cantidad de
el valor anterior


JESSICA JOHANA MARCHAN MAZA
Secretaria

G.C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

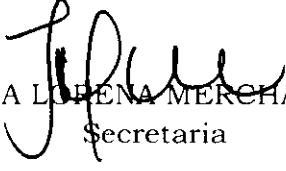
CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00026**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda a folios 17-18. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **07 JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 26 de febrero de 2020 (folio 16) providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaria del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

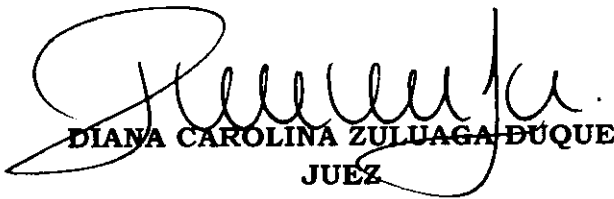
- 1.1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó al demandante que allegara el presente escrito en un solo cuerpo junto con las copias de la subsanación, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, y el mismo produce confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **CAMILO ANDRÉS PARDO OPINA** contra **OPTIKUS S.A**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

Exp. 2020-00026
Demandante: CAMILO ANDRÉS PARDO OSPINA
Demandado: OPTIKUS S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

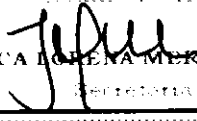

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día 08 JUL. 2020

Expediente en el Estado No 27 de notificación

el auto anterior


JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaría

G.C